

SECRETARÍA.- Expediente N° 23 001 33 33 005 2016-00016. Montería, Febrero veinte (20) de dos mil dieciocho (2018). Al Despacho de la Señora Juez, informando que el traslado dado a las excepciones se encuentra vencido. Para que provea.
CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, veinte (20) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Expediente N° 23-001-33-33-005-2016-00016.
Demandante: Heileeng Vargas Morales.
Demandado: E.S.E Camu de Buenavista.

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a fijar fecha y hora para celebrar audiencia de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A;

El mérito a lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Convocase a las partes y al Agente del Ministerio Publico, para llevar acabo la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, para el día tres (3) de abril de dos mil dieciocho (2018), a las nueve de la mañana (9:00 am), la cual se realizara en el edificio de los Juzgados Administrativos de Montería ubicado en la calle 27 N° 4-08, sala de audiencia N°6. Por secretaria librense las comunicaciones respectivas.

SEGUNDO: Reconózcase personería al Abogado/a Luvis Del Carmen Rebolledo Ortega, identificado/a con la cedula de ciudadanía N° 26.229.283, y tarjeta profesional N° 159.960 del CSJ, como apoderado/a de E.S.E Camu de Buenavista, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO
N° de Hoy 21/02/2018 A LAS 8:00 A.m.
CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO Secretaria

SECRETARÍA.- Expediente N° 23 001 33 33 005 2016-00099. Montería, Febrero veinte (20) de dos mil dieciocho (2018). Al Despacho de la Señora Juez, informando que el traslado dado a las excepciones se encuentra vencido. Para que provea.

CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO

Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, veinte (20) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Expediente N° 23-001-33-33-005-2016-00099.

Demandante: Rafael Arturo Acosta Vega.

Demandado: Departamento de Córdoba.

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a fijar fecha y hora para celebrar audiencia de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A;

El mérito a lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Convocase a las partes y al Agente del Ministerio Publico, para llevar acabo la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, para el día diecisiete (17) de mayo de dos mil dieciocho (2018), a las tres y treinta de la tarde (3:30 pm), la cual se realizara en el edificio de los Juzgados Administrativos de Montería ubicado en la calle 27 N° 4-08, sala de audiencia N°6. Por secretaria librense las comunicaciones respectivas.

SEGUNDO: Reconózcase personería a el Abogado/a Jorge Alexander Cadavid Jaller, identificado/a con la cedula de ciudadanía N° 71.670.871, y tarjeta profesional N° 60.378, como apoderado/a del Departamento de Córdoba, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LUZ ELENA PETRO ESPIÑA
LUZ ELENA PETRO ESPIÑA

Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO ELECTRÓNICO

N° de **Hoy 21/02/2018**

A LAS 8:00 A.m.

CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO
Secretaria

SECRETARÍA.- Expediente N° 23 001 33 33 005 2016-00106. Montería, Febrero veinte (20) de dos mil dieciocho (2018). Al Despacho de la Señora Juez, informando que el traslado dado a las excepciones se encuentra vencido. Para que provea.

CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO

Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, veinte (20) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Expediente N° 23-001-33-33-005-2016-00106.
Demandante: Edinson Pomares Hernández.
Demandado: Nación- Min. Defensa- Ejército Nacional.

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a fijar fecha y hora para celebrar audiencia de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A;

El mérito a lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Convocase a las partes y al Agente del Ministerio Publico, para llevar acabo la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, para el día nueve (9) de mayo de dos mil dieciocho (2018), a las tres y treinta de la tarde (3:30pm), la cual se realizara en el edificio de los Juzgados Administrativos de Montería ubicado en la calle 27 N° 4-08, sala de audiencia N°6. Por secretaria líbrense las comunicaciones respectivas.

SEGUNDO: Reconózcase personería al Abogado/a Luis Manuel Cortes Martínez, identificado/a con la cedula de ciudadanía N° 15.028.463, y tarjeta profesional N° 85.851 del CSJ, como apoderado/a de la Nación- Ministerio de Defensa Nacional- Ejército Nacional, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO ELECTRÓNICO

N° de **Hoy 21/02/2018**
A LAS 8:00 A.m.

SECRETARÍA.- Expediente N° 23 001 33 33 005 2016-00300. Montería, Febrero veinte (20) de dos mil dieciocho (2018). Al Despacho de la Señora Juez, informando que el traslado dado a las excepciones se encuentra vencido. Para que provea.
CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, veinte (20) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Expediente N° 23-001-33-33-005-2016-00300. ✓
Demandante: Héctor Horacio Buitrago Blanco y otros.
Demandado: Municipio de Ciénaga de Oro.

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a fijar fecha y hora para celebrar audiencia de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A;

El mérito a lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Convocase a las partes y al Agente del Ministerio Público, para llevar acabo la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, para el día ocho (8) de mayo de dos mil dieciocho (2018), a las nueve y treinta de la mañana (9:30 am), la cual se realizara en el edificio de los Juzgados Administrativos de Montería ubicado en la calle 27 N° 4-08, sala de audiencia N°6. Por secretaria líbrense las comunicaciones respectivas.

SEGUNDO: Reconózcase personería al Abogado/a Arquimedes Tadeo Lafont Mendoza, identificado/a con la cedula de ciudadanía N° 2.760.580 y tarjeta profesional N° 85.756 del CSJ, como apoderado/a del Municipio de Ciénaga de Oro, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>N° de Hoy 21/02/2018 A LAS 8:00 A.m.</p> <p>CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO Secretaria</p>

SECRETARÍA.- Expediente N° 23 001 33 33 005 2016-00301. Montería, Febrero veinte (20) de dos mil dieciocho (2018). Al Despacho de la Señora Juez, informando que el traslado dado a las excepciones se encuentra vencido. Para que provea.
CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veinte (20) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Expediente N° 23-001-33-33-005-2016-00301.

Demandante: Alfredo Del Cristo Cárdenas Arrieta.

Demandado: Contraloría General del Departamento de Córdoba.

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a fijar fecha y hora para celebrar audiencia de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A;

El mérito a lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Convocase a las partes y al Agente del Ministerio Público, para llevar acabo la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, para el día veintidós (22) de mayo de dos mil dieciocho (2018), a las nueve y treinta de la mañana (9:30am), la cual se realizara en el edificio de los Juzgados Administrativos de Montería ubicado en la calle 27 N° 4-08, sala de audiencia N°6. Por secretaria líbrense las comunicaciones respectivas.

SEGUNDO: Reconózcase personería al Abogado/a Julio Eliecer Lora Hernández, identificado/a con la cedula de ciudadanía N° 78.025.911, y tarjeta profesional N° 113.473 del CSJ, como apoderado/a de la Contraloría General del Departamento de Córdoba, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESBITIA
Jueza

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>N° de Hoy 21/02/2018 A LAS 8:00 A.m.</p> <p>CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO Secretaria</p>

SECRETARÍA.- Expediente N° 23 001 33 33 0052017-00016. Montería, Febrero veinte (20) de dos mil dieciocho (2018). Al Despacho de la Señora Juez, informando que el traslado dado a las excepciones se encuentra vencido. Para que provea.
CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veinte (20) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Expediente N° 23-001-33-33-005-2017-00016.

Demandante: Mary Lena Arroyo Agamez.

Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES.

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a fijar fecha y hora para celebrar audiencia de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A;

El mérito a lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Convocase a las partes y al Agente del Ministerio Público, para llevar acabo la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, para el día doce (12) de abril de dos mil dieciocho (2018), a las tres y treinta de la tarde (3:30pm), la cual se realizara en el edificio de los Juzgados Administrativos de Montería ubicado en la calle 27 N° 4-08, sala de audiencia N°6. Por secretaria líbrense las comunicaciones respectivas.

SEGUNDO: Reconózcase personería al Abogado/a Daniel Fernando Reyes Montalvo, identificado/a con la cedula de ciudadanía N° 1.067.920.921, y tarjeta profesional N° 286.779 del CSJ, como apoderado/a de Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO ELECTRÓNICO

N° de **Hoy21/02/2018**
A LAS 8:00 A.m.

CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO
Secretaria

SECRETARÍA.- Expediente N° 23 001 33 33 005 2017-00032. Montería, Febrero veinte (20) de dos mil dieciocho (2018). Al Despacho de la Señora Juez, informando que el traslado dado a las excepciones se encuentra vencido. Para que provea.

CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veinte (20) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Expediente N° 23-001-33-33-005-2017-00032.

Demandante: Deibis Llorente Genes.

Demandado: Nación- Ministerio de Educación- Fiduprevisora y otros.

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a fijar fecha y hora para celebrar audiencia de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A;

El mérito a lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Convocase a las partes y al Agente del Ministerio Público, para llevar a cabo la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, para el día doce (12) de abril de dos mil dieciocho (2018), a las cuatro y treinta de la tarde (4:30 pm), la cual se realizara en el edificio de los Juzgados Administrativos de Montería ubicado en la calle 27 N° 4-08, sala de audiencia N°6. Por secretaria líbrense las comunicaciones respectivas.

SEGUNDO: Reconózcase personería los Abogados Silvia Margarita Rugeles Rodríguez, identificada con la cedula de ciudadanía N° 63.360.082, y tarjeta profesional N° 87.982 del CSJ, y Randy Meyer Correa, identificado con cedula de ciudadanía N°36.697.997, y tarjeta profesional N° 161.254 como apoderados de la Nación- Ministerio de Educación Nacional, en los términos y para los fines del poder conferido, con la advertencia de que no podrán intervenir conjuntamente en el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO ELECTRÓNICO

N° de **Hoy 21/02/2018**
A LAS 8:00 A.m.

CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO
Secretaria

SECRETARÍA.- Expediente N° 23 001 33 33 005 2017-00037. Montería, Febrero veinte (20) de dos mil dieciocho (2018). Al Despacho de la Señora Juez, informando que el traslado dado a las excepciones se encuentra vencido. Para que provea.

CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO

Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, veinte (20) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Expediente N° 23-001-33-33-005-2017-00037.

Demandante: Tomas Antonio Mestra Guerra.

Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social- UGPP.

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a fijar fecha y hora para celebrar audiencia de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A.;

El mérito a lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Convocase a las partes y al Agente del Ministerio Publico, para llevar acabo la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, para el día veinticuatro (24) de mayo de dos mil dieciocho (2018), a las tres y treinta de la tarde (3:30pm), la cual se realizara en el edificio de los Juzgados Administrativos de Montería ubicado en la calle 27 N° 4-08, sala de audiencia N°6. Por secretaria líbrense las comunicaciones respectivas.

SEGUNDO: Reconózcase personería al Abogado/a Orlando David Pacheco Chica, identificado/a con lacedula de ciudadanía N° 79.941.567, y tarjeta profesional N° 138.159 del CSJ, como apoderado/a de Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social- UGPP, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO ELECTRÓNICO

N° de **Hoy 21/02/2018**
A LAS 8:00 A.m.

CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE MONTERÍA

Montería, veinte (20) febrero del año dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Expediente: 23 001 33 33 005 2017 00074
Demandante: Seveleon Espitia Contreras
Demandado: Colpensiones, ESE Hospital San Diego de Cerete

Revisada la demanda, se observa que mediante auto de fecha 23 de marzo de 2017, el despacho admitió la demanda de la referencia y omitió ordenar notificar a la ESE hospital San Diego de Cerete, por tanto esta Unidad Judicial ordena notificar de la presente demanda a la entidad en mención.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al Representante Legal de la ESE Hospital San Diego de Cerete, conforme el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio, de acuerdo con el artículo citado.

CUARTO: Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la parte demandada por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 del C.P.A.C.A, termino durante el cual, acorde a lo dispuesto en el numeral 4 y en el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem, deberá la demandada aportar junto con la contestación de la demanda, todas la pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, **al igual que el expediente administrativo contentivo de los antecedentes del acto administrativo demandado.**

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
MONTERÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRÓNICO

Nº 14 -de Hoy 21/febrero/2018
A LAS 8:00 A.m.

CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO
Secretaria

SECRETARÍA.- Expediente N° 23 001 33 33 0052017-00033.
Montería, Febrero veinte (20) de dos mil dieciocho (2018). Al Despacho de la Señora Juez, informando que el traslado dado a las excepciones se encuentra vencido. Para que provea.
CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO

Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, veinte (20) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Expediente N° 23-001-33-33-005-2017-00033.

Demandante: Roberto Montalvo Arias.

Demandado: Concejo Municipio de Momil.

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a fijar fecha y hora para celebrar audiencia de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A;

El mérito a lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Convocase a las partes y al Agente del Ministerio Publico, para llevar acabo la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, para el día treinta (30) de mayo de dos mil dieciocho (2018), a las tres y treinta de la tarde (3:30pm), la cual se realizara en el edificio de los Juzgados Administrativos de Montería ubicado en la calle 27 N° 4-08, sala de audiencia N°6. Por secretaria librense las comunicaciones respectivas.

SEGUNDO: Reconózcase personería al Abogado/a Hernando José Pérez Rivas, identificado/a con la cedula de ciudadanía N° 10.768.663, y tarjeta profesional N° 134.410 del CSJ, como apoderado/a del Concejo del Municipio de Momil, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESTITIA
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO ELECTRÓNICO

N° de **Hoy 21/02/2018**
A LAS 8:00 A.m.

CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO
Secretaria

SECRETARÍA.- Expediente N° 23 001 33 33 0052017-00030. Montería, Febrero veinte (20) de dos mil dieciocho (2018). Al Despacho de la Señora Juez, informando que el traslado dado a las excepciones se encuentra vencido. Para que provea.

CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO

Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, veinte (20) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Expediente N° 23-001-33-33-005-2017-00030.

Demandante: Martha Lucia Arévalo Celemin.

Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES.

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a fijar fecha y hora para celebrar audiencia de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A;

El mérito a lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Convocase a las partes y al Agente del Ministerio Publico, para llevar acabo la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, para el día tres (3) de mayo de dos mil dieciocho (2018), a las tres y treinta de la tarde (3:30pm), la cual se realizara en el edificio de los Juzgados Administrativos de Montería ubicado en la calle 27 N° 4-08, sala de audiencia N°6. Por secretaria líbrense las comunicaciones respectivas.

SEGUNDO: Reconózcase personería al Abogado/a Daniel Fernando Reyes Montalvo, identificado/a con la cedula de ciudadanía N° 1.067.920.921, y tarjeta profesional N° 286.779 del CSJ, como apoderado/a de Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>N° 14 de Hoy 21/02/2018 A LAS 8:00 A.m.</p> <p>CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO Secretaria</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veinte (20) de febrero del año dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Ejecutivo.

Expediente: 23 001 33 33 005 2018 00080

Demandante: Fundación Amanecer Caribe

Demandado: E.S.E. Hospital San José de Tierralta

Vista la nota secretarial que antecede, procede el Despacho a decidir si existe mérito para decretar el mandamiento de pago dentro del proceso de la referencia, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

En primer lugar se resalta que el artículo 297 del CPACA, establece que constituye título ejecutivo el contrato estatal, las actas de liquidación, así como los documentos proferidos en virtud de la actividad contractual donde consten obligaciones claras, expresas y exigibles, entre otros: *“Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones”*.

Asimismo, se cita el artículo 422 del Código General del Proceso, norma que prescribe que título ejecutivo es aquel que contiene una *obligación clara, expresa y exigible*, que provenga del deudor o de su causante o de una providencia judicial, la cual se convierte en plena prueba en contra de aquel que funge como obligado, tal como lo establece la norma mencionada:

Por consiguiente, para que el documento tenga el carácter de título ejecutivo, deberá constituir plena prueba contra el deudor, sin que haya duda de su autenticidad y sin que sea menester complementarlo con otro elemento de convicción, salvo los eventos de **título complejo**, pues cuando el título que se pretende ejecutar, tiene su origen en un contrato estatal, la regla general es que nos encontramos ante un **título ejecutivo complejo**, es decir, que para su conformación no solo requiere de contrato, sino de otra serie de documentos cuya integración permiten deducir la existencia de una obligación clara, expresa y exigible.

El Consejo de Estado en providencia del 22 de agosto de 2013 en lo que respecta al contrato estatal como título ejecutivo expresó lo siguiente: *“Es de anotar que cuando la obligación que se cobra deviene de un **contrato estatal**, por regla general, **el título***

ejecutivo es complejo en la medida en que está conformado, no solo por el contrato en el cual consta el compromiso de pago, sino por otros documentos, normalmente actas y facturas elaboradas por la Administración y el contratista, en donde conste la existencia de la obligación a cargo de este último y a partir de los cuales sea posible deducir de manera clara y expresa su contenido, como su exigibilidad a favor de una parte y en contra de la otra (...)¹. Queda claro entonces que para llevar a cabo la correspondiente demanda ejecutiva ante esta jurisdicción, en tratándose de contratos estatales debe integrarse el título ejecutivo complejo anexando copia autenticada u original del contrato y demás documentos que contengan la obligación clara, expresa y exigible a cargo del deudor.

En el caso *sub examine* el ejecutante solicita se libre mandamiento de pago por las obligaciones que constan en los contratos de prestación de servicios y actas de liquidación, suscritos entre la empresa Fundación Amanecer Caribe y la ESE Hospital San José de Tierralta; presentando los siguientes documentos:

1. Copia Auténtica de los contratos suscritos entre la Fundación Amanecer Caribe y la ESE Hospital San José de Tierralta, así I) N° 14-015 de fecha 2 de enero de 2014, cuyo objeto es prestar en la realización de un ciclo de capacitación al personal de la salud mediante cinco talleres teórico prácticos sobre actualización en normatividad en salud, planes de beneficios, estándares de habilitación, procedimientos hospital seguro para la ESE Hospital San José de Tierralta, cuyo valor asciende \$60.000.000, por el término de 5 meses (fl. 13). II) N° 14-014 de fecha 2 de enero de 2014, cuyo objeto es prestar en la realización de un ciclo de capacitación al personal administrativo mediante cuatro talleres teórico prácticos sobre actualización en presupuesto, cartera, tesorería, socialización de procesos y procedimientos para la ESE Hospital San José de Tierralta, cuyo valor asciende \$48.000.000, por el término de 5 meses (fl. 30). III) N° 14-002 de fecha 2 de enero de 2014, cuyo objeto es prestar en la realización de un ciclo de capacitación al personal de facturación mediante tres talleres teórico prácticos sobre actualización en facturación para la ESE Hospital San José de Tierralta, cuyo valor asciende \$36.000.000, por el término de 4 meses (fl. 46).
2. Copia auténtica de los certificados de disponibilidad presupuestal: I) N° 00015 de 2 de enero de 2014, por valor \$60.000.000 (fl. 17), II) N° 00014 del 2 de enero de 2014, por valor \$48.000.000 (fl. 34), III) N° 00002 del 2 de enero de 2014, por valor \$36.000.000 (fl. 50).
3. Copia auténtica de los registros presupuestales: I) N° 00015 de 2 de enero de 2014, por valor \$60.000.000 (fl. 18), II) N° 00014 del 2 de enero de 2014, por valor \$48.000.000 (fl. 35), III) N° 00002 del 2 de enero de 2014, por valor \$36.000.000 (fl. 51).
4. Copia auténtica de las póliza de seguro de cumplimiento tomado por la Fundación Amanecer Caribe, beneficiario la ESE Hospital San José de Tierralta,

¹ Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia del 16 de septiembre de 2004. Exp: 05001-23-31-000-2003-2114-01 (26723). M.P.: María Elena Giraldo Gómez.

- cuyo objeto era asegurar los perjuicios derivados del incumplimiento de los contratos N° 14-015, 14-014, 14-002 (fl.19, 36, 52).
5. Copia auténtica de las actas de inicio suscritas por las partes en fecha 8 de enero de 2014, de los contratos N° 14-015, 14-014, 14-002 (fl. 20, 37, 53).
 6. Copia auténtica de los certificados de cumplimiento proferidos por el Gerente de la ESE respecto de cumplimiento a cabalidad por la contratista de los contratos N° 14-015, 14-014, 14-002 (fl. 21, 38, 54).
 7. Copia auténtica de las actas de terminación y liquidación bilateral de los contratos suscrita por las partes, así: I) la del contrato N° 14-015 de fecha 22 de septiembre de 2014, donde se estipula que queda un saldo a favor de contratista de \$48.000.000 (fl. 22), II) del contrato 14-014 de fecha 22 de julio de 2014, en la cual se estipula que se le queda adeudando al contratista \$36.000.000 (fl. 39), III) del contrato 14-002 de fecha 22 de julio de 2014, en la cual se estipula que se le queda adeudando al contratista \$24.000.000 (fl. 56).
 8. Copia auténtica de las actas modificatorias de las de terminación y liquidación bilateral de los contratos suscrita por las partes, así: I) la del contrato N° 14-015 de fecha 30 de marzo de 2016, donde se estipula que además del saldo a favor de contratista por \$48.000.000, se adiciona que los intereses moratorios son la suma de \$21.192.880 (fl. 25), II) del contrato 14-014 de fecha 30 de marzo de 2016, en la cual se estipula que además de lo adeudando al contratista por \$36.000.000, se adiciona que se reconocen interese moratorios por la suma de \$17.634.360 (fl. 43), III) del contrato 14-002 de fecha 30 de marzo de 2016, en la cual se estipula que se además adeudando al contratista por \$24.000.000, se reconocen interese moratorios por valor de \$11.756.240 (fl. 58).
 9. 3 cheques por valor de \$48.000.000, \$36.000.000 y \$24.000.000 (fl. 62-64).
 10. Certificado de existencia y representación legal de la Fundación Amanecer Caribe (fl. 65).

Al analizar los documentos, no existe duda para el Despacho que entre la Fundación Amanecer Caribe y la ESE Hospital San José de Tierralta se perfeccionaron 3 contrato de prestación de servicios, en la que la primera realizó capacitación al personal de la ESE en las áreas de salud, presupuesto, cartera y facturación; contratos estos que tienen el lleno de los requisitos previos para ello, tales como certificados de disponibilidad, registro presupuestal y póliza de cumplimiento, así como las actas de inicio de los mismos, certificados de cumplimiento a cabalidad del objeto contractual y el acta de terminación y liquidación de los mismos.

Es este punto es importante destacar que obran las **actas de liquidación** de los contratos en mención, para lo cual se cita el artículo 60 de la Ley 80 de 1993, modificado por el artículo 217 del Decreto 19 de 2012, que sobre este dispone "*En el acta de liquidación constarán los acuerdos, conciliaciones y transacciones a que llegaren las partes para poner fin a las divergencias presentadas y poder declararse a paz y salvo*". Conforme esta norma, el Consejo de Estado ha decantado en su jurisprudencia que el acta de liquidación de un contrato estatal en sí mismo se constituye en un título ejecutivo autónomo, ya que en este documento se consigna el estado final del contrato, esto es, las

obligaciones que se cumplieron o quedaron pendientes por las partes. Así lo dispuso este Alto Tribunal en sentencia del 13 de febrero de 2013²:

Asimismo, puede ser simple cuando la obligación que se cobra consta en un solo documento, que por sí solo da cuenta de la existencia de aquella, la que debe ser clara, expresa y exigible, como sucede por regla general, con las obligaciones que constan en un acta de liquidación final del contrato. En este sentido, la Sala ha expresado que la liquidación, bilateral o unilateral —no distingue la jurisprudencia— es un título ejecutivo autónomo y simple, dejando de lado la exigencia compleja que otrora imponía:

(...) “Todo lo anterior ha servido de fundamento a la Sala⁽⁸⁾ para afirmar que el acta de liquidación del contrato constituye por sí sola título ejecutivo, habida cuenta que contiene el balance final de las obligaciones a cargo de las partes y, por ende, las que allí consten pueden demandarse ejecutivamente.

“De acuerdo con este criterio, ahora debe examinarse si las actas allegadas al expediente por la parte ejecutante resultan idóneas para los fines propuestos en la demanda” (Sec. Tercera, sent. de jul. 19/2006, Exp. 30.770).

Acorde la jurisprudencia en cita, las actas de liquidación de los contratos N° 14-014, N° 14-015 y N° 14-002 de 2 de enero de 2014, con sus actas modificatorias se constituyen en un título ejecutivo idóneo para ser reclamado en vía ejecutiva por la empresa la Fundación Amanecer Caribe, ya que en estas la entidad ejecutada acepta que una vez finalizados y ejecutados los contratos, se le adeuda una sumas de dinero al contratista, de las cuales no hay prueba que hayan sido canceladas, por cuanto los cheques girados a favor del contratista no pudieron cobrados en el banco, por cuanto la firma de los cheques no estaban registradas.

En consecuencia, conforme el artículo 430 del CGP es procedente librar mandamiento ejecutivo, por los valores contenidos en las actas de liquidación de los contratos: I) N° 14-015 por valor de **CUARENTA Y OCHO MILLONES DE PESOS (\$48.000.000)**, II) N° 14-014 por valor de **TREINTA Y SEIS MILLONES DE PESOS (\$36.000.000)**, III) N° 14-002 por valor de **VEINTICUATRO MILLONES DE PESOS (\$24.000.000)**, por concepto de **capital**.

Igualmente se librará mandamiento de pago por los **intereses moratorios** reconocidos en las actas de modificación de la liquidación de los contratos, así: I) N° 14-015 por valor de **VEINTIÚN MILLONES CIENTO NOVENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS OCHENTA PESOS (\$21.192.880)**; II) N° 14-014 por valor de **DIECISIETE MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS SESENTA PESOS (\$17.634.360)**, III) la N° 14-002 por valor de **ONCE MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS CUARENTA PESOS (\$11.756.240)**.

² Sentencia 2012-10015 de febrero 13 de 2013, CONSEJO DE ESTADO -SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO- SECCIÓN TERCERA - SUBSECCIÓN C, Proceso N° 73001-23-31-000-2012-10015-01 (45.631), Consejero Ponente: Dr. Enrique Gil Botero.

Finalmente, de acuerdo con el artículo 4-8.2 de la Ley 80 de 1993 el artículo 2.2.1.1.2.4.2. del Decreto 1082 de 2015, al momento de liquidar el crédito sobre el capital adeudado se reconocerá el ajuste de valor según el I.P.C., certificado por el DANE, desde el momento de la exigibilidad de la obligación hasta la liquidación del crédito, más intereses civiles doblados. La fecha de exigibilidad de la obligación debe contabilizarse a partir del 30 de marzo de 2016, fecha de las actas de modificación de liquidación de los contratos.

Por lo anterior, en mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor del **FUNDACIÓN AMANECER CARIBE** en contra de la **ESE HOSPITAL SAN JOSÉ DE TIERRALTA**, por las siguientes sumas de dinero, por concepto de **capital**:

1. Por valor de **CUARENTA Y OCHO MILLONES DE PESOS (\$48.000.000)**, contenidos en el acta de liquidación del contrato N° 14-015.
2. Por valor de **TREINTA Y SEIS MILLONES DE PESOS (\$36.000.000)**, contenidos en el acta de liquidación del contrato N° 14-014.
3. Por valor de **VEINTICUATRO MILLONES DE PESOS (\$24.000.000)**, contenidos en el acta de liquidación del contrato N° 14-002.

Más los intereses moratorios reconocidos en las actas de modificación de la liquidación de los contratos, así:

1. N° 14-015 por valor de **VEINTIÚN MILLONES CIENTO NOVENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS OCHENTA PESOS (\$21.192.880)**.
2. N° 14-014 por valor de **DIECISIETE MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS SESENTA PESOS (\$17.634.360)**,
3. la N° 14-002 por valor de **ONCE MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS CUARENTA PESOS (\$11.756.240)**.

Además de lo anterior, al **capital** se le reconocerá el ajuste de valor desde su exigibilidad, el día treinta (30) de marzo de 2016, más los intereses civiles doblados mensuales por dicho lapso y hasta el pago efectivo, según lo indicado en la parte motiva.

El pago deberá efectuarse dentro de los cinco días siguientes a la notificación del presente auto.

SEGUNDO: Notificar el presente proveído al representante legal de la ESE Hospital San José De Tierralta o quien haga sus veces, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., a fin de que ejerza su derecho de defensa y contradicción en el presente asunto.

TERCERO: Notificar personalmente el presente auto a la Agente del Ministerio Público que actúa en este Despacho de conformidad con lo indicado en el artículo 199 del C.P.A.C.A.

CUARTO: Deposítase la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) para cubrir los gastos ordinarios del proceso, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto.

SEXTO: Reconocer personería para actuar en el proceso de la referencia al abogado (a) Edwin Carlos Rodríguez Villamizar, identificado (a) con cédula de ciudadanía N° 8.533.217 y con Tarjera Profesional N° 81.886 del C. S. de la J., como apoderado de los ejecutantes en los términos y para los fines establecidos en el poder aportado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>N ° 017 de Hoy 21/febrero/2018 A LAS 8:00 A.m.</p> <p>CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO Secretaria</p>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, veinte (20) de febrero del año dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Ejecutivo

Expediente: 23 001 33 33 005 2018-00080

Demandante: Fundación Amanecer Caribe

Demandado: E.S.E. Hospital San José de Tierralta

CUADERNO DE MEDIDAS CAUTELARES

Procede el Despacho a resolver la solicitud de medidas cautelares efectuada por la apoderada del ejecutante mediante escrito visible a folios 1 del cuaderno de medidas, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Mediante escrito presentado por la apoderada de la parte ejecutante solicitó las siguientes medidas cautelares:

- El embargo, retención y puesta a disposición del despacho, las sumas de dinero que la E.S.E. Hospital San José de Tierralta tenga o llegare a tener en las cuentas corrientes y de ahorro en los siguientes bancos: Banco Agrario, Banco Popular del Municipio de Tierralta; y Banco Popular, Colpatria, Davivienda, Banco de Bogotá, Banco Caja Social, Bancolombia, BBVA y Banco de Occidente de la ciudad de Montería, hasta la suma que cubra la obligación, más las costas y gastos del proceso.
- El embargo, retención y puesta a disposición del Despacho, los dineros por concepto de prestación de servicios de salud, ya sea por capitación o eventos les adeuden las siguientes EPS del régimen subsidiado Emdi Salud, COMFACOR, Mutual Ser, Manexca, Nueva EPS, Cajacopi, Salud Vida y Comparta
- Embargo y retención de los dineros de la ESE demandada perciba como producto de la ejecución de contratos de prestación de servicios o cualquier otra modalidad de contratación con el Municipio de Tierralta y con el Departamento de Córdoba.

Respecto a la primera solicitud de embargo, de conformidad con lo establecido en el numeral 10 del artículo 593 y artículos siguientes del Código General del Proceso, es procedente decretar el embargo de las cuentas bancarias denunciadas por la apoderada de la ejecutante, las cuales se afectarán razonablemente como medida coercitiva, previniendo el exceso en la cantidad, por lo que se limitará el embargo a los fondos existentes de acuerdo con dicha normatividad, esto es, por la suma del valor del crédito establecido en el mandamiento de pago más un 50% (**\$230.000.000**). De igual forma se prevendrá a las entidades bancarias que se abstengan de embargar los dineros provenientes del sistema general de participaciones, del sistema de seguridad social en

salud y los demás que de conformidad con la Constitución y la ley tengan el carácter de inembargables.

En cuanto a la segunda y tercera medida de embargo y retención de los dineros que corresponden o llegaren a corresponder a la entidad ejecutada por concepto de dineros que las EPS del régimen subsidiado deban pagar a la ESE ejecutada, así como los dineros que le adeuden las entidades territoriales por contratar con la ESE ejecutada; advierte el Despacho su improcedencia de conformidad con lo establecido el artículo 594 del Código General del Proceso, el cual dice:

“ARTÍCULO 594. BIENES INEMBARGABLES. Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

1. *Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías **y recursos de la seguridad social.**”*

De conformidad con las normas transcritas es claro que no procede el embargo de los dineros correspondientes a la seguridad social que dichas entidades deben girar a la ESE Ejecutada, razón suficiente para negar la solicitud deprecada por la parte actora.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECRETAR el embargo y retención de los dineros que la E.S.E. Hospital San José de Tierralta tenga o llegare a tener en las cuentas corrientes y de ahorro en los siguientes bancos: Banco Agrario, Banco Popular del Municipio de Tierralta; y Banco Popular, Colpatria, Davivienda, Banco de Bogotá, Banco Caja Social, Bancolombia, BBVA y Banco de Occidente de la ciudad de Montería. Limitando el embargo a la suma de **doscientos treinta millones de pesos (\$230.000.000)**. Prevéngase a las entidades bancarias que se abstengan de embargar los dineros provenientes del sistema general de participaciones, del sistema de seguridad social en salud y los demás que de conformidad con la Constitución y la ley tengan el carácter de inembargables. **Oficiese** a los gerentes de las citadas entidades bancarias.

SEGUNDO.- Negar las demás solicitudes de medidas cautelares, por las razones expuestas en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
DE MONTERÍA

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRÓNICO

N° 014 de Hoy 21/febrero/2018
A LAS 8:00 A.m.

CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO
Secretaria

SECRETARÍA.- Expediente N° 23 001 33 33 0052017-00081.
Montería, Febrero veinte (20) de dos mil dieciocho (2018). Al Despacho de la Señora Juez, informando que el traslado dado a las excepciones se encuentra vencido. Para que provea.
CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, veinte (20) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Expediente N° 23-001-33-33-005-2017-00081.

Demandante: Alfonso Rafael Araujo De León.

Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social- UGPP.

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a fijar fecha y hora para celebrar audiencia de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A;

El mérito a lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Convocase a las partes y al Agente del Ministerio Publico, para llevar acabo la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, para el día dieciocho (18) de abril de dos mil dieciocho (2018), a las tres y treinta de la tarde (3:30pm), la cual se realizara en el edificio de los Juzgados Administrativos de Montería ubicado en la calle 27 N° 4-08, sala de audiencia N°6. Por secretaria líbrense las comunicaciones respectivas.

SEGUNDO: Reconózcase personería al Abogado/a Orlando David Pacheco Chica, identificado/a con la cedula de ciudadanía N° 79.941.567, y tarjeta profesional N° 138.159 del CSJ, como apoderado/a de Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social- UGPP, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO ELECTRÓNICO

N° de **Hoy 21/02/2018**
A LAS 8:00 A.m.

CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE MONTERÍA**

Montería, veinte (20) febrero del año dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Expediente: 23 001 33 33 005 2017 00133

Demandante: José Carlos Muñoz Herazo

Demandado: Municipio de Pueblo Nuevo

Revisada la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por el señor José Carlos Muñoz Herazo, a través de apoderado judicial contra Municipio de Pueblo Nuevo, que esta cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y ss. Del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda instaurada por el Señor José Carlos Muñoz Herazo, a través de apoderado judicial contra el Municipio de Pueblo Nuevo, por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al Representante Legal del Municipio de Pueblo Nuevo y al señor Agente del Ministerio Público, conforme el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio, de acuerdo con el artículo citado.

CUARTO: Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la parte demandada y al Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 del C.P.A.C.A, termino durante el cual, acorde a lo dispuesto en el numeral 4 y en el parágrafo 1° del artículo 175 ibídem, deberá la demandada aportar junto con la contestación de la demanda, todas la pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, **al igual que el expediente**

administrativo contentivo de los antecedentes del acto administrativo demandado.

QUINTO: Deposítese la suma de \$80.000,00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los (10) diez días siguientes a la notificación del presente auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A.

SEXTO: Reconózcase personería para actuar al abogado Vicente Hernández Espitia, identificado con la cédula de ciudadanía N° **6.892.203** y portador de la T.P. No. **64.519** del C.S. de la J, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>N° 14 ___ de Hoy 21/febrero/2018 A LAS 8:00 A.m.</p> <p>CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO Secretaria</p>

SECRETARÍA.- Expediente N° 23 001 33 33 0052016-00227. Montería, Febrero veinte (20) de dos mil dieciocho (2018). Al Despacho de la Señora Juez, informando que el traslado dado a las excepciones se encuentra vencido. Para que provea.

CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO

Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, veinte (20) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Expediente N° 23-001-33-33-005-2016-00227.

Demandante: Eduardo Rivera Serrano.

Demandado: Departamento de Córdoba.

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a fijar fecha y hora para celebrar audiencia de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A;

El mérito a lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Convocase a las partes y al Agente del Ministerio Público, para llevar acabo la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, para el día diez (10) de abril de dos mil dieciocho (2018), a las diez de la mañana (10:00 am), la cual se realizara en el edificio de los Juzgados Administrativos de Montería ubicado en la calle 27 N° 4-08, sala de audiencia N°6. Por secretaria librense las comunicaciones respectivas.

SEGUNDO: Reconózcase personería a el Abogado/a Ada Astrid Álvarez Acosta, identificado/a con la cedula de ciudadanía N° 50.868.742, y tarjeta profesional N° 65.923, como apoderado/a del Departamento de Córdoba, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO ELECTRÓNICO

N° 14 de **Hoy 21/02/2018**
A LAS 8:00 A.m.

CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, veinte (20) de febrero del año dos mil dieciocho (2018)

Acción: Tutela

Expediente N°: 23 001 33 31 005 2017 00359

Accionante: Gabriel Gómez Arrieta

Accionados: Nueva EPS

INCIDENTE DE DESACATO

Vista la nota secretarial, se procede a resolver sobre la solicitud de inaplicación de la sanción por cumplimiento del fallo de tutela de fecha 18 de septiembre de 2017, expedido dentro de la acción de tutela de la referencia.

I. ANTECEDENTES

1. Mediante auto de fecha de 18 de octubre de 2017, el resolvió declarar que el representante legal de la Nueva EPS incurrió en desacato en razón del incumplimiento de las órdenes impartidas por el Tribunal Administrativo de Córdoba en el numeral tercero del fallo de impugnación de tutela de fecha 18 de septiembre de 2017, expedido dentro de la acción de la referencia. En tal sentido, en el citado auto se ordenó sancionar a la señora **YUNETH DEL CARMEN JALLER BAQUERO** en su condición de Gerente Zonal Córdoba, Regional Noroccidente de la Nueva EPS, con multa equivalente a tres (3) salarios mínimo legales mensuales vigentes (...).

2. Por su parte, en la sentencia de fecha de 18 de septiembre de 2017 se dispuso: ordenar al representante legal de la NUEVA EPS para que en el término de (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia proceda a autorizar al accionante señor Gabriel Gómez Arrieta al procedimiento denominado QUERATOPLASTIA ENDOTELIAL DE OJO IZQUIERDO, de conformidad con lo indicado por sus médicos tratantes.

3. Mediante providencia de fecha 7 de noviembre de 2017 la Sala Segunda de Decisión del Tribunal Administrativo de Córdoba resolvió: "(...) confirmar la decisión proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito de Montería, de fecha de 18 de septiembre de 2017 (...).

4. Posteriormente, a través de auto de fecha de 5 de diciembre de 2017, el presente Despacho se indicó "(...) Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Córdoba en providencia 7 de noviembre de 2017 (...)"

II. SOLICITUD DE INAPLICACION

Arguye la parte incidentada que ya fue autorizada la aprobación del procedimiento "QUERATOPLASTIA ENDOTELIAL", servicio direccionado a la institución prestadora de servicios IPS VISION TOTAL, quien informa que el señor Gabriel Gómez Arrieta se encuentra

a la espera por donante de córnea. Asimismo, expone que sobre la inaplicación de la sanción la corte Constitucional resalto en sentencia T-421 de 2003 lo concerniente a la finalidad del incidente de desacato, la cual no es imposición de la sanción misma, sino la sanción como una de las formas de búsqueda del cumplimiento de la sentencia.

III. CONSIDERACIONES

De acuerdo a lo previamente expuesto, encuentra esta Unidad Judicial que la Gerente Regional de Salud Córdoba – Regional Noroccidente de la Nueva EPS S.A, presento memorial solicitando que no se haga efectiva la sanción impuesta contra la Gerente Zonal Córdoba de la Nueva EPS, y en consecuencia se inaplique la misma, argumentando que: (...) que ya fue autorizada la aprobación del procedimiento “QUERATOPLASTIA ENDOTELIAL”, a favor del señor Gabriel Gómez Arrieta, tal como se desprende del memorial allegado por la Nueva EPS, el cual fue proferido por la IPS VISION TOTAL (...).

De acuerdo a lo anterior, el despacho advierte que con las precitadas solicitudes la entidad accionada aporta memorial en el cual indica que le fue autorizada la aprobación del procedimiento “QUERATOPLASTIA ENDOTELIAL”, a favor del señor Gabriel Gómez Arrieta, con lo cual se concluye que actualmente se encuentra cumplido con lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Córdoba en el fallo de tutela de fecha 18 de septiembre de 2017, con lo cual se concluye que actualmente se encuentra cumplido con lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Córdoba.

Teniendo en cuenta lo anterior, sobre la inaplicación de la sanción en incidente de desacato al Consejo de Estado resalto lo siguiente:

“(...) frente al auto de 31 de octubre de 2016, proferido por el Tribunal Administrativo del Choco, por medio del cual se le negó la solicitud elevada por la UGPP para que se le implicase la sanción impuesta a la actora en el tramite incidental por haber sido acatada la orden judicial proferida en la sentencia de 28 de enero de 2016, la sala advierte que si presento una vulneración del derecho fundamental al debido proceso, dado que lo allí resuelto contradice arbitrariamente el precedente jurisprudencial aplicable sobre la materia. (...) en el referido proveído, el Tribunal Administrativo del Choco también manifestó que la UGPP le informo que ya había reincorporado en la nómina de pensionados a la señora [actora] y que había dado la orden de pagarle todas las mesadas dejadas de percibir desde su exclusión, por lo tanto no existía duda del acatamiento de la orden judicial y con ello, del cumplimiento de la finalidad de incidente de desacato, siendo procedente la revocatoria de la sanción; sin embargo, dicha Corporación inexplicablemente denegó procedente la revocatoria de la sanción; sin embargo, dicha Corporación inexplicablemente denegó la solicitud de la actora y mantuvo incólume la sanción con lo cual claramente se le conculco su derecho fundamental al debido proceso. Así las cosas, la Sala ampara el derecho Fundamental al debido proceso de la actora. (Negrilla fuera del texto).

Igualmente, el citado cuerpo colegiado sostiene que no existe razón alguna justifique mantener una sanción por desacato contra quien ha sido persuadido por misma y ha

Procedido a cumplir la respectiva orden de tutela, aun con posterioridad a la resolución del grado de consulta. La aludida corporación sobre la implicación de la sanción por desacato luego de que se haya resuelto el grado jurisprudencial de consulta dispuso:

“(...) en ese orden de ideas, para la Sala resulta forzoso rectificar la postura adoptada mediante el auto de 11 de julio de 2013, dictado en el expediente núm. 2012-00364, para en su lugar, retomar el criterio Jurisprudencial de antaño frente a la finalidad y carácter persuasivo del incidente de desacato, que permite lograr el cumplimiento efectivo del fallo que ampara los derechos fundamentales, como claramente lo ha dilucidado la jurisprudencia de la Corte Constitucional.

Ello, por cuanto no existe razón alguna que justifique mantener una sanción por desacato contra quien ha sido persuadido por la misma y ha procedido a cumplir la orden tutelar correspondiente, aun cuando esto se produzca, inclusive, con posterioridad a la orden tutelar correspondiente, aun cuando esto se produzca, inclusive, con posterioridad a la resolución del Grado Jurisdiccional de Consulta (...) (negrilla fuera de texto)

Previamente se había pronunciado el citado Tribunal bajo los mismos lineamientos jurisprudenciales en un caso en el cual se encontraba en firme la sanción por desacato, y se había comunicado a la entidad encargada de la respectiva ejecución. En esta oportunidad el Consejo de Estado indico:

“(...) ahora bien, teniendo en cuenta que Colpensiones solicito el Juzgado, en tres oportunidades, la inaplicación de la sanción por desacato por haber cumplido la orden correspondiente y que, hasta la fecha tales peticiones no han sido resueltas, en detrimento del derecho fundamental al debido proceso y de defensa del demandante sancionado, habida cuenta de que el auto de 18 de noviembre de 2013 que impuso la sanción, presta merito ejecutivo, y fue enviado a Cobro Coactivo, no existe lugar alguna de que procede el amparo deprecado, para lo cual se ordenara al demandado que, en el término de cuarenta y ocho (48) horas, siguientes a la notificación de esta providencia, comuníquese a la autoridad encargada de la ejecución de la sanción, que la misma carece de objeto por haberse producido el cumplimiento de la orden tutelar, poniéndole de presente el análisis hecho en esta providencia acerca de la jurisprudencia relativa a la finalidad y carácter del incidente de desacato y la posibilidad de enervar la sanción cuando se presente el cabal acatamiento. Lo anterior conduce a revocar el fallo impugnado y, en su lugar, a amparar el derecho fundamental al debido proceso y de defensa del demandante (...).

De los citados preceptos jurisprudenciales se colige que en el supuesto en que haya adelantado todo el procedimiento en el marco de un incidente de desacato y decidido sancionar al responsable, este podrá evitar que se materialice la multa o el arresto cumpliendo el fallo que lo obliga a proteger los derechos fundamentales del actor. Lo anterior, sin perjuicio de las sanciones que ya se hubieren ejecutado. Por consiguiente, encuentra esta Unidad Judicial que en esta oportunidad procedente inaplicar la sanción impuesta en contra de la señora YUNETH DEL CARMEN JALLER BAQUERO en su condición de Gerente Zonal Córdoba de la Nueva EPS en el proceso *sub examine*, como quiera que el incumplimiento deprecado se encuentra actualmente superado. Como consecuencia, comuníquese la presente decisión y archívese el expediente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que la sanción por desacato de multa equivalente a tres (3) SMLMV impuesta a la señora YUNETH DEL CARMEN JALLER BAQUERO mediante auto de fecha de 18 de octubre de 2017 carece de objeto; en consecuencia, INAPLIQUESE la misma, de acuerdo a lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: comuníquese esta decisión a las partes y al Agente del Ministerio Público que interviene en este Despacho Judicial.

TERCERO: Archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO DE MONTERÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO ELECTRONICO

N° 14 De Hoy 21/febrero/2018
A LAS 8:00 A.m.

Carmen Lucía Jiménez Corcho
Secretaría